



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez surtida la notificación de las demandadas, mediante aviso realizado conforme los art. 160 y 292 del CGP, sujetos procesales que no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, marzo 18 de 2022

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Col. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2019-00647-00**  
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADO)  
DEMANDANTE: DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL  
DEMANDADA: ERNESTO ELID VILLAMIL GÓMEZ (SUCESORAS)  
AUTO N°: 946

**INFORMACIÓN PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, DIEGO DE JESÚS ARNAS GUIRAL presentó demanda acumulada contra ERNESTO ELID VILLAMIL GÓMEZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000,00, por concepto de capital representado en una letra aportada a la demanda. Y los intereses de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 596 de febrero 18 de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, tomando en cuenta el estado del proceso inicial, se ordenó notificar conforme art. 291 y 292. Por auto N° 2571 de noviembre 23 de 2020 el despacho ordenó la interrupción del proceso debido al fallecimiento de la parte demandada, debidamente acreditado por el Registro Civil de Defunción. La decisión de la orden de pago, fue debidamente notificada a las señoras ADIELA DE JESÚS ZULETA FRANCO (cónyuge), ÁNGELA MARÍA VILLAMIL ZULETA (hija) y DIANA CRISTINA VILLAMIL ZULETA (hija) en calidad de sucesoras procesales, por aviso en términos de los art. 160 y 292 del CGP.

Por auto N° 441 de febrero 08 de 2021, se reanudó el proceso y se reconoció personería a la apoderada constituida por las sucesoras procesales, sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

**CONSIDERACIONES:**

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Respecto de la letra de cambio adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 671 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, evidenciándose que el título valor fue endosado en propiedad a favor del demandante conforme el art. 656 y s.s del C.Co., constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

- PRIMERO:** **SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 596 de febrero 18 de 2020.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.
- TERCERO:** **No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.
- CUARTO:** **REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, conjuntamente con la demanda inicial (art. 446 y 463 del CGP).
- QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**Notifíquese,**



**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**